



Número 11

Lunes 15 de Enero

AÑO DE 1951

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETIN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

### PRECIO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, un año, pesetas 120.  
Juzgados de Paz, un año, pesetas 120.  
Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40.  
Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte.  
Número suelto, 1 peseta; número atrasado, 2 pesetas.

## GOBIERNO CIVIL

Comisaría General de  
Abastecimientos y Transportes  
Delegación Provincial de Cáceres

### JUNTA DE PRECIOS

Para general conocimiento se hace público que de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 16 de Diciembre último («B. O. del Estado», n.º 353 de 19-12-50), a partir de esta fecha los precios que regirán de venta al público para las carnes de GANADO VACUNO en esta provincia, serán los siguientes:

#### TERNERA

	Pstas.	Kilo
Carne de 1.ª, clase sin hueso.	29,15	
Carne de 2.ª, clase sin hueso.	18,10	
VACUNO MENOR		
Carne de 1.ª, clase sin hueso.	25,85	
Carne de 2.ª, clase sin hueso.	14,25	
VACUNO MAYOR		
Carne de 1.ª, clase sin hueso.	21,70	
Carne de 2.ª, clase sin hueso.	11,05	

En estos precios se hallan incluidos todos los arbitrios e impuestos municipales.

### CLASIFICACION DE LAS CARNES

Clase primera.—Comprende todas las carnes incluido solomillo, a excepción de la Falda, Pecho, Pescuezo y Rabo, pudiendo ser vendida por los carniceros en la forma siguiente: El Lomo alto y bajo con sus costillas (chuletas de ternera), clasificados en chuletas de rñonada de centro y de aguja: La aguja con sus chuletas, la cadera, babilá, tapa, contra, espaldilla y morcillo en filetes (sin huesos) pero con sus ternillas.

Clase segunda.—La Falda con sus ternillas huesosas y sus ligamentos, el Rabo con sus vértebras y el Pescuezo la carne aprovechable.

Cáceres, 11 de Enero de 1951.—El Gobernador Civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

129

### SECRETARIA

Negociado 3.º

Según participan a este Gobierno los Alcaldes de los pueblos que se citan, se hallan depositados de su orden, en poder de un vecino, los semovientes que a continuación se reseñan, por haberse aparecido en aquellos términos municipales, sin dueño conocido.

Lo que se hace público en este periódico oficial, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para la Administración y régimen de las reses mostrencas advirtiendo que en caso de no presentarse sus dueños a recogerlos, dentro del plazo señalado en el artículo 14, se venderán en pública subasta, la cual ha de celebrarse en la Casa Ayuntamiento del pueblo donde los animales se hallan depositados.

Cáceres, 14 de Enero de 1951.—El Gobernador Civil, ANTONIO RUEDA SANCHEZ-MALO.

### CASAS DEL CASTAÑAR

Señas de los semovientes

Potra, edad 2 años y medio, a zada 1'43 metros, capa colorada, raza española, hierro CC, señas particulares paticalzada pata izquierda y mano derecha y una raya blanca en la frente hasta abajo y desherrada.

(12 pstas.)

131

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 363, correspondiente al día 29 de Diciembre de 1950, se publica lo siguiente:

### Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 16 de Diciembre de 1950 por el que se aprueba el texto articulado de la Ley de Régimen local, de 17 de Julio de 1945.

### LEY DE REGIMEN LOCAL

(Continuación)

#### SECCION TERCERA

Municipalización de servicios

Art. 164. 1. Los Municipios podrán explotar directamente servicios

## Aviso a los suscriptores

Se pone en conocimiento de los Señores suscriptores, que a partir del día 1.º de Enero de 1951, queda suspendido el envío del BOLETIN OFICIAL, para todo aquel que no lo tenga renovado, con arreglo a la siguiente tarifa:

	PESETAS
AYUNTAMIENTOS, un año.....	120
Juzgados de Paz, un año.....	120
En la Capital, otras Entidades y particulares, un año.....	120
Idem idem idem, un semestre.....	65
Idem idem idem, un trimestre.....	40
FUERA DE LA CAPITAL, un año.....	140
Idem idem idem, un semestre.....	75
Idem idem idem, un trimestre.....	45
El precio de venta de un número suelto corriente..	1
El precio de venta de un número suelto atrasado..	2

de naturaleza mercantil, industrial, extractiva, forestal o agrícola que sean de primera necesidad o utilidad pública y se presten dentro del término municipal, en beneficio de sus habitantes.

2. La municipalización de servicios podrá hacerse sin monopolio y con monopolio.

Art. 165. 1. Podrán municipalizarse sin monopolio los establecimientos de suministros de artículos alimenticios o de primera necesidad, como hornos, tablas, panaderías y otros similares; las viviendas, los Pósitos, las instituciones de crédito y ahorro; los espectáculos públicos y otros análogos.

2. Podrá municipalizarse una farmacia en Municipios de población superior a diez mil habitantes, y otra por cada cien mil o fracción en los que excedan de esta cifra de población. Se podrá facilitar medicamentos en estas farmacias municipales solamente a los inscritos en padrones de Beneficencia.

Art. 166. 1. Podrán ser municipalizados con monopolio los servicios de abastecimiento de agua, electricidad, gas, recogida y aprovechamiento de basuras, alcantarillado. Lonjas, Mercados, Mataderos, cámaras frigoríficas, pompas fúnebres y los de autobuses, tranvías, trolebuses, ferrocarriles y demás medios de transporte dentro del término municipal, así como el servicio de estaciones de autobuses.

2. El Ministro de la Goberna-

ción podrá autorizar a los Municipios de más de diez mil habitantes la municipalización con monopolio del servicio de suministro al por mayor de carnes, pescados, leches, frutas y verduras, mediante la adquisición en firme de estos artículos o su venta en comisión.

3. Para poder municipalizar con monopolio servicios no enumerados anteriormente, será precisa autorización del Consejo de Ministros, previa audiencia del Consejo de Estado.

Art. 167. Los servicios municipalizados podrán prestarse por gestión directa, con o sin órgano especial de administración, en forma de Empresa privada y en régimen de Empresa mixta, por concurso o mediante participación de particulares en el capital, por suscripción de acciones.

Art. 168. Para municipalizar un servicio es necesario:

a) acuerdo inicial del Ayuntamiento, previa designación de una Comisión de estudio compuesta por Concejales y por personal técnico;

b) redacción por dicha Comisión de una Memoria relativa a los aspectos social, jurídico, técnico y financiero del servicio que se pretende municipalizar, en la que deberá determinarse el sistema de administración del servicio, entre los previstos por esta Ley, y los casos en que debe cesar la municipalización, y acompañarse el proyecto de tarifas del servicio, las cuales se fijarán teniendo en cuenta que, sin perjuicio de





la constitución de fondos de reserva y amortizaciones, será lícita la obtención de beneficios para aplicarlos a las necesidades generales del Municipio como ingreso de su Presupuesto ordinario;

c) exposición pública de la Memoria después de ser tomada en consideración por el Ayuntamiento, y por plazo no inferior a treinta días naturales, durante los cuales, particulares y Entidades podrán formular observaciones;

d) aprobación del proyecto por el Ayuntamiento con el «quorum» determinado en el artículo 303.

Art. 169. 1. Recáido acuerdo de la Corporación sobre municipalización de un servicio, se elevará el expediente completo al Ministerio de la Gobernación, que resolverá en plazo de tres meses. Si debiera intervenir el Consejo de Ministros, el plazo para resolver será de seis meses.

2. Si se solicitase dictamen del Consejo de Estado, no se computará el tiempo invertido en evacuar la consulta.

Art. 170. Todo acuerdo de municipalización que requiera expropiación de Empresas, lleva aneja la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación de los bienes afectos al servicio.

Art. 171. 1. En los casos en que se requiera la expropiación de Empresas industriales o comerciales o el rescate de concesiones, se dará aviso, con seis meses de anticipación por lo menos, a los interesados.

2. Para fijar el valor de lo expropiado el Ayuntamiento formulará propuesta, y si ésta no fuere aceptada, resolverá el Ministro de la Gobernación, previos los dictámenes periciales que estime pertinentes, y que deberán tener en cuenta la cotización, si la hubiere, de las acciones en el último año, o la capitalización al cinco por ciento del promedio de los dividendos repartidos o de las utilidades obtenidas en el último quinquenio, y el tiempo que faltare para expirar las concesiones.

3. Contra la decisión del Ministro podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

4. Si la municipalización cesare en el plazo de diez años, los particulares o las Empresas expropiadas podrán ejercitar los derechos de tanteo o retracto, conforme al Código civil, sobre los bienes que les hubieren sido expropiados.

Art. 172. 1. Los servicios municipalizados podrán ser prestados por gestión directa a cargo de funcionarios y agentes municipales dependientes en su actuación de las normas y decisiones que, en el ejercicio de su competencia, puedan adoptar el Ayuntamiento, la Comisión permanente o el Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de municipalización aprobado por el Ministerio.

2. Esta modalidad podrá aplicarse a los servicios de abastecimiento de agua, alcantarillado, Mercados, Mataderos, Cementerios, recogida y aprovechamiento de basuras, y farmacias municipales.

Art. 173. 1. Para los demás servicios de naturaleza mercantil o industrial en que se acuerde la explotación directa, habrá de constituirse un Consejo de Administración, que será presidido por un Concejal.

2. A propuesta de dicho Consejo, el Alcalde designará el Gerente.

Art. 174. 1. El servicio tendrá Hacienda especial, nutrida por el producto de la prestación, por las cantidades consignadas para tal fin

en el Presupuesto municipal y por las subvenciones o auxilios que se recibieren.

2. Los fondos necesarios para el establecimiento del servicio podrán obtenerse con cargo a los créditos que figuren en los Presupuestos ordinarios o en los extraordinarios.

3. La contabilidad de los servicios prestados por gestión directa se llevará con independencia de la general del Municipio, debiendo publicarse los balances y las liquidaciones.

4. La liquidación de las pérdidas se hará en la forma prevista en el acuerdo de establecimiento. Con cargo a las ganancias se constituirán obligatoriamente fondos de reserva en la cuantía que establezcan los Reglamentos.

Art. 175. 1. En los casos de municipalización en forma de Empresa privada, habrá de adoptarse una de las formas de Sociedad mercantil de responsabilidad limitada. La Sociedad se constituirá y actuará conforme a las disposiciones legales mercantiles, y en la escritura de constitución deberá constar el capital aportado por la Entidad municipal, la forma de constituir el Consejo de Administración y la determinación de quienes tengan derecho a emitir voto representando al capital social.

2. Cuando las pérdidas, si las hubiere, excedan de la mitad del capital social, será obligatoria la disolución de la Sociedad, y el Ayuntamiento resolverá sobre la continuidad de la prestación del servicio y la forma de ésta.

Art. 176. 1. Para la implantación y explotación de los servicios de naturaleza industrial o mercantil, podrán los Ayuntamientos utilizar la forma de Empresa mixta.

2. El acuerdo habrá de adoptarse conforme al procedimiento señalado en el artículo 163, determinándose si la participación de los particulares ha de obtenerse únicamente por suscripción de acciones de la Empresa que se constituya o previo concurso en que los concursantes formulen propuestas respecto a la cooperación municipal y a la particular en la futura Entidad, fijando el modo de constituir el capital social y la participación que se reserve el Municipio en la dirección de la Empresa mixta y en sus posibles beneficios o pérdidas y demás particulares que figuren en la convocatoria.

3. Los Municipios podrán aportar exclusivamente la concesión, o también bienes, instalaciones y capital. Las estipulaciones de constitución de la Empresa constarán en escritura pública, en la que en todo caso se consignarán las facultades reservadas a quienes representen en la Empresa a la Entidad municipal, así como los casos en que proceda la disolución.

Art. 177. En las Empresas mixtas, la responsabilidad económica del Municipio se limitará a lo que expresamente se haga constar en la escritura social.

Art. 178. Los actos de gestión del servicio, en sus relaciones con los usuarios estarán sometidos a las normas de los Reglamentos del propio servicio, y, en defecto de éstos, a la legislación general.

Art. 179. Las tarifas de los servicios municipalizados requerirán la aprobación del Ministerio correspondiente.

Art. 180. La sola circunstancia de estar adscrita una persona a un servicio municipalizado no le confiere condición de funcionario del respectivo Municipio.

Art. 181. Si la municipalización

de un servicio afecta a varios términos municipales, deberán adoptar el acuerdo los Ayuntamientos respectivos, salvo que se decretare la Agrupación forzosa, en cuyo caso incumbirá determinar la forma de prestación del servicio a sus órganos de autoridad.

## CAPITULO VI

### De los bienes municipales

Art. 182. El Patrimonio de las Entidades municipales lo constituye el conjunto de bienes derechos y acciones que les pertenecen.

Art. 183. Los bienes municipales se clasifican en bienes de dominio público y bienes patrimoniales. Los bienes de dominio público son de uso o servicio público; los patrimoniales son de propios o comunales.

Art. 184. Son bienes de uso público municipal, de conformidad con el párrafo primero del artículo 344 del Código civil, los caminos, plazas, calles, paseos, aguas, fuentes y obras públicas de servicio general cuya conservación y policía sean de competencia del Municipio.

Art. 185. Son bienes de servicio público los que el Municipio destine al cumplimiento de fines de interés público, como Casas Consistoriales, Mataderos, Mercados, Lonjas, Escuelas y otros análogos.

Art. 186. Son bienes de propios los que siendo propiedad del Municipio no estén destinados al uso público ni a la realización de ningún servicio y puedan constituir fuente de ingreso para el erario municipal.

Art. 187. Son bienes comunales los de dominio municipal cuyo aprovechamiento y disfrute pertenece exclusivamente a los vecinos.

Art. 188. Los bienes de dominio público, mientras conserven este carácter, y los comunales, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no estarán sujetos a tributación del Estado.

Art. 189. 1. Los bienes inmuebles de propios no podrán enajenarse, gravarse ni permutarse sin autorización del Ministerio de la Gobernación, previo informe del Ministerio de Hacienda, cuando su valor exceda del veinticinco por ciento del Presupuesto anual de la Corporación. No obstante, se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación de toda enajenación de bienes inmuebles que se proyecte.

2. Tampoco podrán cederse gratuitamente sino a Entidades o Instituciones públicas para fines que redunden en beneficio de los habitantes del término municipal y previa autorización del mismo Ministerio.

3. Se exceptúan de la aprobación del Ministerio las cesiones autorizadas por leyes especiales.

Art. 190. Las enajenaciones de bienes de propios, así como las de dominio público desafectados al uso o servicio público en forma legal, y autorizadas conforme al artículo 189, habrán de realizarse por subasta pública. Se exceptúa el caso de enajenación mediante permuta con otros bienes de carácter inmobiliario.

Art. 191. Cuando se trate de enajenaciones o gravámenes que se refieran a monumentos, edificios u objetos de índole artística o histórica habrá de preceder a la autorización el informe del Ministerio de Educación Nacional.

Art. 192. 1. El aprovechamiento y disfrute de bienes comunales se efectuará en régimen de explotación colectiva o comunal, cuando tal disfrute sea practicable.

2. Cuando el disfrute general y simultáneo de los bienes comunales

fuera impracticable, a falta de costumbre o reglamentación local, se adjudicará su aprovechamiento, por lotes o suertes, a los vecinos cabezas de familia, en proporción directa al número de familiares que tengan a su cargo e inversa de su situación económica.

3. Si esta forma de aprovechamiento fuera imposible, el Gobernador civil podrá autorizar la adjudicación del disfrute y aprovechamiento en pública subasta, mediante precio, prefiriéndose en igualdad de condiciones a los postores vecinos sobre los forasteros.

4. Los Ayuntamientos y Juntas vecinales que viniesen ordenando el disfrute y aprovechamiento de montes comunales, mediante concesiones periódicas a los vecinos, de suertes o cortas de madera, de acuerdo con normas consuetudinarias o reglamentaciones locales tradicionalmente observadas, podrán exigir a aquéllos, como condición previa para participar en los aprovechamientos forestales indicados, determinadas condiciones de vinculación, arraigo, permanencia, edad, según costumbre local, siempre que estas condiciones singulares y la cuantía máxima de las suertes o lotes sean fijadas en Ordenanzas especiales, que necesitarán para su puesta en vigor la aprobación del Ministerio de la Gobernación, el cual la otorgará o denegará oído el Consejo de Estado.

Art. 193. En casos extraordinarios y previo acuerdo municipal adoptado por las dos terceras partes de Concejales, podrá fijarse una cuota anual que deberán abonar los vecinos por la utilización de los lotes que se les adjudiquen para compensar estrictamente los gastos que se originen por la custodia, conservación y administración de los bienes.

Art. 194. 1. Si los bienes municipales, por su naturaleza o por otras causas, no han sido objeto de disfrute comunal durante más de diez años, aunque en alguno de ellos se haya producido acto aislado de aprovechamiento, podrán ser desprovistos del carácter de comunales, considerándose como de propios, en virtud de acuerdo del Municipio respectivo. Este acuerdo requerirá información pública, dictamen previo del Instituto Nacional de Colonización, voto favorable de las dos terceras partes del número legal de miembros de la Corporación y aprobación del Ministro de la Gobernación.

2. Tales bienes deberán ser arrendados a quienes se comprometan a su aprovechamiento agrícola, y se otorgará preferencia a los vecinos del Municipio.

Art. 195. 1. No impondrán enajenación ni gravamen las concesiones de parcelas de terrenos del patrimonio municipal a favor de vecinos braceros, aunque el disfrute de éstos haya de durar más de diez años, ni las que se otorguen a vecinos para plantar arbolado en terrenos del mismo patrimonio no catalogados como de utilidad pública.

2. Dichas concesiones habrán de ser acordadas por el Ayuntamiento pleno, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes.

3. Los vecinos concesionarios se harán, en su caso, dueños del arbolado que cultiven, y durante los cinco primeros años podrán acotar las parcelas plantadas, para preservarlas de los ganados. Si esta acotación perjudicara aprovechamientos comunales y hubiera reclamaciones de vecinos, quedará en suspenso la





concesión hasta que sobre ella recaiga nuevamente acuerdo del Ayuntamiento pleno.

Art. 196. El arrendamiento de bienes patrimoniales habrá de realizarse por subasta, cuando el precio del contrato exceda de la cuantía señalada en el artículo 311.

Art. 197. 1. Confirme a los preceptos de la legislación general de montes, los Ayuntamientos tendrán facultad para explotar los de su propiedad, realizando el servicio de conservación y fomento.

2. Corresponde a los Ayuntamientos la repoblación forestal, ordenación y mejora de los montes de su pertenencia, estén o no declarados de utilidad pública, con intervención del Estado en los planes y trabajos.

3. Si para el cumplimiento de tales fines precisasen aquellas Corporaciones auxilio o colaboración del Estado, podrán establecerse con éste o con las Entidades públicas que ejerzan sus derechos forestales los acuerdos que crean convenientes.

4. Las Entidades municipales poseedoras de montes, declarados o no de utilidad pública, des poblados en superficie igual o superior a cien hectáreas, deberán proceder, bien con sus propios medios o con el auxilio de la colaboración anteriormente mencionada, a la repoblación de la cuarta parte de dicha superficie, conforme a las normas, en los períodos y salvo las excepciones que determine el Ministerio de Agricultura.

5. Si no lo hiciesen, a pesar de la ayuda del Estado, éste podrá efectuar por su cuenta la repoblación a que viene obligada la Entidad municipal, concediendo a la misma opción para adquirir la propiedad del monte formado, mediante el reintegro, con o sin interés, del capital invertido, deducción hecha, en su caso, de la parte concedida como subvención, o reservándole una participación en las masas arbóreas creadas, con arreglo al valor del suelo.

Art. 198. 1. El aprovechamiento de la caza en los bienes comunales o de propios de los Ayuntamientos, de utilidad pública o de libre disposición, podrá ser objeto de contratación con arreglo a lo establecido en el Título II del Libro III de esta Ley o en la legislación especial para casos concretos.

2. Los terrenos indicados, cuya caza se adjudique en lo sucesivo o haya sido adjudicada antes de la publicación de esta Ley, en subasta o concurso anunciados en el «Boletín Oficial» de la Provincia respectiva, serán considerados a todos los efectos de la Ley de caza como terrenos acotados, sin necesidad de tener tabllillas, hitos o mojones.

Art. 199. Los Municipios deberán inscribir en el Registro de la Propiedad sus bienes inmuebles y derechos reales, siendo suficiente a tal efecto certificación que, con relación al inventario aprobado por la respectiva Corporación, expida el Secretario con el visto bueno del Alcalde, certificación que producirá iguales efectos que una escritura pública.

Art. 200. Las Corporaciones locales están obligadas a formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen, inventario del que se remitirá copia al Gobernador civil y que se rectificará anualmente, comprobándose siempre que se renueve la Corporación.

Art. 201. Los valores mobiliarios podrán depositarse, por acuerdo municipal, en Establecimientos bancarios en que exista intervención del Estado. Los resguardos de depósito

se conservarán en la Caja municipal.

Art. 202. Son aplicables a las Entidades locales menores las disposiciones de este capítulo.

## LIBRO SEGUNDO

Organización y administración de las Provincias

### Título Primero

De las Provincias y de la organización provincial

#### CAPITULO PRIMERO

Del territorio y de la división provincial

Art. 203. El territorio de la Nación española se divide en cincuenta Provincias, con los límites, denominación y capitalidad que tienen actualmente.

Art. 204. La división del territorio nacional en Provincias, formadas por agrupación de Municipios, constituye a cada una en circunscripción administrativa intermedia entre aquéllos y el Estado, con los fines propios que esta Ley determina.

Art. 205. 1. Solamente por medio de una Ley podrán ser variados los límites y la capitalidad de las Provincias, salvo las modificaciones que en cuanto a los primeros sean consecuencia de la alteración de términos municipales limítrofes y pertenecientes a distinta jurisdicción provincial.

2. Si la alteración de límites se produjera como consecuencia de la fusión de Municipios, el nuevo que se forme pertenecerá a la Provincia que previa audiencia de las Corporaciones interesadas, acuerde el Gobierno.

Art. 206. Ningún Municipio de régimen común podrá utilizar los trámites que regula la incorporación de términos municipales a fin de agregarse, total o parcialmente, a una Provincia que tenga régimen foral en el orden económico-administrativo.

Art. 207. Todas las Provincias tendrán idéntica categoría legal en cuanto a gobierno, administración y régimen económico, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes.

Art. 208. En la Provincia de Alava se aplicarán los preceptos de esta Ley en todo lo que no se opongan a las especialidades de carácter económico y administrativo consagradas por las disposiciones que configuran su régimen propio.

Art. 209. En Navarra sólo se aplicará la presente Ley en lo que no se oponga al régimen que para su Diputación foral y provincial y los Municipios navarros establece la Ley de 16 de Agosto de 1841.

Art. 210. El territorio nacional que constituye el Archipiélago canario conservará las actuales características en cuanto a la división provincial; al régimen, dentro de cada Provincia, de Mancomunidad interinsular; a las modalidades de la Inspección del Poder central en cada una de las islas, y al sistema de Cabildos insulares como órganos de administración propia, aplicándose esta Ley en todo lo que no se oponga a las mencionadas características.

#### CAPITULO II

Autoridades y Organismos provinciales

Art. 211. El Gobernador civil, la Diputación Provincial, el Presidente de la Diputación y la Comisión Provincial de Servicios técnicos son los órganos de gobierno y administración de la Provincia, cada uno con

las atribuciones que esta Ley le señala.

## SECCION PRIMERA

Del Gobernador civil de la Provincia

Art. 212. El Gobernador civil es la primera autoridad de la Provincia como representante del Gobierno y Delegado permanente del Poder central, y le corresponden los honores y facultades inherentes a este carácter representativo.

Art. 213. El nombramiento y separación de los Gobernadores civiles se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de la Gobernación, de quien los Gobernadores dependerán directamente.

Art. 214. Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de veinticinco años de edad y reunir alguna de las siguientes condiciones:

a) haber sido Ministro, Subsecretario o Director general en cualquier Departamento ministerial, Procurador en Cortes, Consejero de Estado o haber desempeñado jerarquía nacional en el Movimiento;

b) poseer título profesional que exija grado de Facultad universitaria o de Escuela especial superior, o tener categoría de Jefe de Administración civil;

c) pertenecer a los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, teniendo o habiendo tenido empleo efectivo de Jefe;

d) ser o haber sido durante dos años Presidente de Diputación o Alcalde de Municipio con población superior a treinta mil habitantes;

e) haber desempeñado el cargo de Gobernador civil;

f) haber prestado a la Nación servicios que a juicio del Gobierno capacitan para el ejercicio del cargo.

Art. 215. El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de cualquier otro cargo público y con el de toda clase de profesiones e industrias dentro de la respectiva provincia.

Art. 216. Los Gobernadores civiles tendrán tratamiento de Excelencia, categoría de Jefes superiores de Administración civil y percibirán el sueldo y gastos de representación que se determinen en los Presupuestos del Estado.

Art. 217. Los Gobernadores civiles tendrán derecho a que se les compute el tiempo de su mando como de servicio activo en el Cuerpo a que pertenezcan, en el que quedarán como excedentes forzosos con reserva de plaza, y su sueldo servirá de regulador para la declaración de haberes pasivos, cuando proceda, con arreglo a la legislación especial en la materia.

Art. 218. La sustitución del Gobernador civil, en caso de ausencia, vacante o enfermedad, recaerá indistintamente en el Presidente de la Audiencia, el Presidente de la Diputación o el Secretario del Gobierno civil.

Art. 219. Los Gobernadores civiles, al tomar posesión de su cargo, prestarán juramento ante el Ministro de la Gobernación.

(Continuará)

esta provincia, a las tropas del Ejército y Guardia Civil, transeuntes por los mismos, durante el mes de Diciembre próximo pasado.

Esta Presidencia, oída la Sección de Gobierno, por resolución del día de la fecha, con vista de los precios facilitados por la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la conformidad que a ellos ha prestado la Jefatura Administrativa de Intendencia de esta Plaza, ha tenido a bien fijar la VALORACION para el abono de los suministros hechos por los Ayuntamientos de la Provincia a las fuerzas del Ejército y Guardia Civil transeuntes por la misma, durante el mes de Diciembre pasado, bajo los precios que a continuación se expresan:

	Pstas	Cts.
Ración de pan de 150 gramos .....	0	55
Id. de cebada de 3 kilogramos .....	4	35
Id. de paja de 5 kilogramos..	2	82
Id. el litro de aceite.....	7	60
Id. el kilogramo de leña....	0	48
Id. el id. de carbón .....	1	25
Id. el litro de petróleo .....	2	45

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, conforme a lo preceptuado en la Instrucción de 9 de Agosto de 1877.

Cáceres, 9 de Enero de 1951.—El Presidente, LUIS GRANDE BAU-DESSON.

130

## Administración de Rentas Públicas

### CIRCULAR

De importancia para Agricultores y Ganaderos

La Tabla de exenciones de las Tarifas de la Contribución Industrial, aprobadas por Orden Ministerial de 19 de Octubre de 1950, en los números 25 y 26 exceptúa del pago de la citada Contribución las actividades siguientes:

Núm. 25. «Labradores o cosecheros de vinos, aceites y demás productos de la tierra, por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifiquen en las plazas o mercados de los pueblos inmediatos a que lleven sus cosechas, pero quedando sujetos al impuesto si las ventas las ejecutan en almacenes o establecimientos permanentes fuera del punto de producción, salvo el caso de que estos almacenes o depósitos pertenezcan a Bancos que tuviesen el producto en garantía de préstamos realizados por los mismos, cuyas operaciones habrán de justificarse en todo caso con la exhibición de la póliza correspondiente.

La exención se extenderá a las ventas al por menor en un sólo local de los edificios en que estén constituidos los depósitos de las cosechas.

A los cosecheros comprendidos en este número les están permitidas todas las operaciones indispensables para conservar vinos en estado natural.

Los labradores y cosecheros de uva, aceituna o manzana podrán fabricar con dichos productos los caldos correspondientes, sin tributar por el concepto de fabricantes, siempre que los frutos sean procedentes de tierras que ellos mismos directa-

## Diputación Provincial

### CIRCULAR

VALORACION de las especies suministradas por los pueblos de





mente cultiven o los reciban en pago de los arriendos que de sus tierras contraten o del contrato de aparcería, siempre que conste en dichos contratos o pruebe que el precio del arrendamiento o aparcería no fué estipulado en metálico. En los demás casos satisfarán la cuota que les corresponda por la Tarifa 3.<sup>a</sup>. Los fabricantes de vinos que los destinen exclusivamente a la elaboración del alcohol en destilería contigua a la bodega estarán exentos del pago de la Contribución Industrial si lo solicitan de la Administración de Rentas con un mes de antelación a la fecha en que haya de empezar la elaboración de vinos acompañando una declaración jurada en que consten detalladamente todas las vasijas que contengan la bodega y su cabida.

Cuando los depósitos procedan de cosechas de vino o de aceite que se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vinos por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo.

Las prensas para forrajes y paja, cuando sus dueños sean agricultores y las utilicen únicamente respecto de tales productos, procedentes de sus fincas o adquiridos para sus ganados de labor, estarán exentas de tributación.

Los contribuyentes por riqueza rústica que la tengan amillorada o inscrita en los Registros Fiscales a su propio nombre y se hallen al corriente en el pago de la cuota que les corresponda, podrán remitir y exportar por su cuenta o a la del comprador, sin satisfacer contribución industrial, las flores, frutas, hortalizas y legumbres frescas que sean producto, en estado natural, de sus respectivas fincas. Si trafican con otros productos que se probasen no sean de su cosecha, pagarán en concepto de multa por contribución industrial el triple de la cuota de un año, además de las cuotas y recargos que les corresponde satisfacer.

Esta exención se reconoce a los arrendatarios, colonos o aparceros que remesen o exporten a nombre de los propietarios de las fincas y estén competentemente autorizados por ellos.

Los cosecheros de uvas y aceitunas comprendidos en esta exención no pueden vender en ambulancia por las calles y plazas dentro de las poblaciones, y si solo llevar sus cosechas a las plazas o mercados en la forma que en esta excepción se determina, o al domicilio de los compradores que hayan adquirido en los depósitos los artículos cosechados.

Los cosecheros de remolacha, por la venta que hagan a industriales matriculados, del azúcar que hayan recibido de los fabricantes, por virtud de contrato, como pago de la remolacha, siempre que el azúcar salga directamente de la fábrica productora al comprador, sin que el cosechero pueda en ningún caso almacenarla.

Núm. 26. «Ganaderos o labradores, por la ganadería que tengan catastrada o comprendida en los amillamientos para el pago de la Contribución Territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.»

Para poder gozar de las exencio-

nes a que se refieren los números anteriores, los cosecheros y ganaderos interesados habrán de cumplir las reglas que a continuación se señalan, que son preceptivas para la aplicación de la tabla de exenciones de la Contribución Industrial:

Primera.—Los cosecheros o ganaderos que deseen gozar de las exenciones a que se refieren los números 25 y 26 de esta tabla, en cuanto se refiere a la fabricación de vinos, aceites, sidras, aliñado de aceitunas y preparación de pasas, venta de leche, lana, manteca y demás derivados de la ganadería, presentarán anualmente ante la Administración de Rentas Públicas una declaración jurada ajustada a los siguientes términos:

COSECHEROS.—Con un mes de anticipación al comienzo de la campaña:

1.º Lugar y local donde se han de realizar las operaciones objeto de la exención.

2.º Cantidad de productos que, aproximadamente, se han de elaborar en la campaña.

3.º Justificación de que las fincas rústicas explotadas, y de donde proceden las uvas, aceitunas o manzanas, se encuentran amilloradas o catastradas y al corriente en el pago de la contribución que corresponda.

4.º Elementos de que dispone para la elaboración o fabricación que haya de realizarse.

GANADEROS.—Declaración hasta el próximo día 15 de Febrero, comprenderá:

1.º Lugar y local donde se han de realizar las operaciones objeto de la exención.

2.º Cantidad de productos que, aproximadamente, se han de poner a la venta, elaborar o fabricar en el año.

3.º Justificación del número y clase de ganado inscrito en amillamiento o catastro y de estar al corriente en el pago de la Contribución que por este concepto corresponda.

4.º Elementos de que se dispone para la elaboración o fabricación que haya de realizarse.

Segunda.—La exención que en el número 26 se concede a los ganaderos por la venta de la leche, elaboración de manteca y demás productos de su ganadería cesará si en la preparación de los mismos y mediante procesos mecánicos o químicos y utilización de productos adecuados al objeto, se varia su constitución o altera su estado natural. En este caso estarán sujetos a tributar por el epígrafe correspondiente, si bien gozarán una bonificación en sus cuotas del 50 por 100 de su importe, siempre y cuando las primeras materias procedan, exclusivamente, de su explotación ganadera.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento, haciéndose presente al mismo tiempo a los interesados, que la falta de presentación de estas declaraciones en los plazos que se indican, privará a los mismos de los beneficios de la exención por las actividades que en la tabla—números 25 y 26—se especifican, considerándose por ello las operaciones que realicen como especulaciones sujetas al pago de la Contribución Industrial, levantándose por los Inspectores del Tributo las actas correspondientes para su inclusión en la Matrícula de Industrial por los epígrafes que clasifiquen las ventas, especulaciones o elaboraciones de los respectivos productos.

Cáceres, 10 de Enero de 1951.—El Administrador de Rentas Públicas, P. S., J. Alvarado. 115

## Juzgados

CAÑAVERAL

Cédula de citación

El señor Juez Comarcal de esta localidad y su comarca en providencia de esta fecha dictada en las diligencias de juicio de faltas que en este Juzgado se sigue en virtud de atestado instruido por la Guardia Civil, por hurto de dos gabardinas, he acordado se cite al autor o autores desconocidos de mencionado hurto, ocurrido en ésta sobre las diecinueve horas del día dieciséis de Noviembre último, en la calle José Antonio, número 32, domicilio particular del perjudicado don Pedro Manzaneque Gómez, para que concurran a este Juzgado el día diecisiete del actual y hora de las doce, a la celebración del juicio de faltas, bajo apercibimiento que de no comparecer incurrirán en las responsabilidades a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma al autor o autores desconocidos, expido la presente para su inscripción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo y sello en Cañaveral a ocho de Enero de mil novecientos cincuenta y uno.—El Secretario Comarcal, José Rastro.

103

JARANDILLA

Don Pedro Roca de la Motta, Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto y, conforme a lo ordenado en el sumario que bajo la actuación del infrascrito Secretario instruyo, con el número 8, del año 1951, sobre hurto de una caballería al vecino de Robledillo de la Vera, Santos Sánchez Miguel, ruego a las Autoridades de cualquier orden que sean y encargo a los individuos de la Policía Judicial, procedan con actividad y celo a averiguar el paradero de los efectos sustraídos que a continuación se detallan, y de ser habidos a su ocupación y reseña, poniéndoles a disposición de este Juzgado, así como a las personas que pudieran haber tenido alguna participación, por el concepto que fuere en el aludido delito, éstas en calidad de detenidas, en obsequio a la recta y pronta administración de justicia.

Lo sustraído y reseña que consta en autos, es así: Un mulo, capón, pelo oscuro, edad ocho años y hocico blanco.

Dado en Jarandilla, 9 de Enero de 1951.—El Juez de Instrucción, Pedro Roca.—El Secretario habilitado, Carlos Cañada.

107

## Alcaldías

VILLAMIEL

Bases para la provisión en propiedad de una plaza de Auxiliar Administrativo de este Ayuntamiento.

En Cumplimiento del acuerdo de esta Corporación municipal, fecha 22 de Octubre del corriente año, se anuncia para su provisión en propiedad, mediante concurso oposición, una plaza de Auxiliar Administrativo de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 4.000 pesetas, por trabajos del Juzgado de Paz, con derecho a quinquenios consistentes en un 10 por 100 del sueldo regulador en turno libre.

Los aspirantes a la misma, se sujetarán a las siguientes bases:

1.ª Los que pretendan tomar parte en esta oposición, deberán acreditar con los documentos correspondientes reintegrados con arreglo a lo que dispone la vigente Ley del Timbre, los siguientes extremos:

Ser español, mayor de 21 años y sin exceder de 45, carecer de antecedentes penales, observar buena conducta, no tener impedimento físico para el empleo, no padecer enfermedad infectocontagiosa, y por último, ser adicto al Glorioso Movimiento Nacional.

2.ª Los aspirantes deberán presentar sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, reintegradas con pólizas de 1'60 pesetas, en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

3.ª Transcurrido el término fijado para la presentación de instancias, tendrá lugar el examen de aptitud a que serán sometidos los concursantes, a cuyo fin, se avisará con la debida antelación, señalando día, hora y lugar.

El examen o ejercicio serán dos: El primero constará de dos partes.

Redacción de un documento, donde se apreciará la ortografía y caligrafía.

Resolución de dos problemas aritméticos.

Se concederá a los opositores para su realización un plazo máximo de una hora.

El segundo consistirá en desarrollar oralmente temas sacados a suerte de los que figuran en el cuestionario que se inserta en la disposición de los temas XII, XXI y XXXIII.

Para este ejercicio se concederá un plazo máximo de quince minutos, para cada uno de los tres temas.

El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios, estará presidido por el Alcalde o Concejal en quien delegue, y formado por un representante de la Dirección General de Administración Local, un representante de la Comisión Provincial de Reincorporación de los excombatientes al trabajo, un representante del Profesorado Oficial y el Secretario del Ayuntamiento que actuará de Secretario del Tribunal.

De conformidad con lo dispuesto en la norma 15 de la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, cada individuo opositor deberá satisfacer en concepto de derecho de examen, la cantidad de 25 pesetas, suma que no podrá devolverse en ningún caso.

En el caso de empate entre los opositores, se tendrá en cuenta la preferencia de los que hayan prestado servicios en este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento y observancia.

Villamiel, 6 de Enero de 1951.—El Alcalde, Pedro Escudero.

119

## Sección no oficial

Extravío dos potras percheronas coloradas, la una lucera y la otra careta, con el rabo pelado, de seis a ocho meses. Razón: Juan Oilero y Oilero, Casar de Cáceres.

(8'70 pstas.)

169